

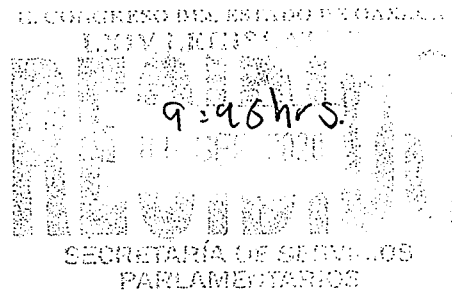


"2020, año de la pruriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"

OFICIO: LXIV/CPH/123/2020
ASUNTO: Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 7 de septiembre de 2020.

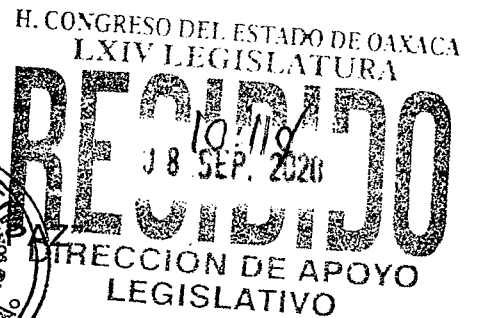
LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remito a usted **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción LXXV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, a fin de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión, para su aprobación, en su caso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 7 de septiembre de 2020.

CIUDADANO
DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita, Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto que en seguida detallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento en los siguientes términos:

I.- Título de la propuesta:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción LXXV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

El 25 de septiembre del 2018, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprobó el Decreto número 1611, mediante el cual se reformó la fracción LXXV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 10 de noviembre del 2018, a fin de homologar las disposiciones en materia de combate a la corrupción de nuestra Constitución local, con las de la Constitución Federal, que en la fracción VIII del artículo 74 otorga a la Cámara de Diputados la facultad de designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos con autonomía reconocidos por dicha Constitución.

Dicha disposición de la constitución local, resulta deficiente al señalar en la fracción LXXV del artículo 59, que el Congreso del Estado designará a los titulares de los “órganos de control interno” de los órganos autónomos, siendo que se designa a los titulares de los órganos, y por otra parte, los denomina “órganos de control interno” siendo que la denominación correcta es órganos internos de control, los órganos de control interno no tienen existencia jurídica.

La presente iniciativa tiene que ver con una facultad del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que cobra mayor relevancia que sea el propio Congreso quien revise su marco jurídico y en su caso corrija las deficiencias a fin de evitar lagunas jurídicas que den lugar a interpretaciones erróneas que obstaculicen el cumplimiento eficaz del mandato constitucional.

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, establezca debidamente sus facultades, armonizando la disposición contenida en la fracción LXXV del artículo 59, con la de la fracción VIII del artículo 74 de nuestra Carta Magna.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción VIII del artículo 74, establece:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: (...)

“VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.”

En el artículo 109 de la citada Constitución Federal, se crean los órganos internos de control y se establece la obligación de contar con ellos en los entes públicos federales, estatales y municipales, así como en los órganos autónomos, en los siguientes términos:

“III. ...

...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación **y los órganos internos de control.**, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por **los órganos internos de control.**

(...)



La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen **los órganos internos de control**.

Los entes públicos federales **tendrán órganos internos de control** con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, **contarán con órganos internos de control**, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

2, **La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**. Por su parte, nuestra Constitución local, al incorporar la facultad de designar a los titulares de los órganos internos de control en la fracción LXXV del artículo 59, lo hizo de la siguiente manera:

“Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado: (...)

LXXV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a **los órganos de control interno** de los órganos autónomos reconocidos en

esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado.

En el artículo 116, nuestra Constitución local crea los órganos internos de control, así como la obligación de los entes estatales y municipales de contar con ellos, al establecer:

III.- ...

(...)

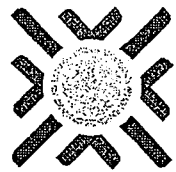
Las faltas administrativas serán investigadas por los **órganos internos de control** de los poderes, órganos autónomos y municipios, y las calificadas como graves serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los propios **órganos internos de control**.

(Párrafo reformado mediante decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018.)

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas graves, que realicen **los órganos internos de control**.

Los entes públicos estatales **tendrán órganos internos de control** con las facultades que determine la ley para prevenir, observar e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para



sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;

(Párrafo reformado mediante decreto Número 786 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 12 de diciembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 16 de enero del 2018.)

5. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en el artículo 3, señala que para efectos de esta ley debe entenderse como **órganos constitucionales autónomos**, aquellos organismos a los que la Constitución local otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Dichos órganos autónomos se encuentran reconocidos en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los siguientes términos:

“Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. ... Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente.



- A) Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- B) Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.
- C) Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- D) Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- E) Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (artículo 114 bis)
- F) Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. (artículo 114 ter).
- G) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. (artículo 114 quáter).

6. Los titulares de los órganos internos de control. En las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca son designados por el Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en términos del artículo 47 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Respecto a los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, el ordenamiento legal en cita dispone que serán nombrados en términos de sus respectivas leyes, de lo cual se desprende que en ellas se establecen los requisitos inherentes a sus capacidades y elegibilidad para someterlos a la designación del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 59 fracción LXXV.

7.- Deficiencias. En el presente caso el artículo 59 fracción LXXV de la Constitución Local, adolece de las siguientes:



En primer lugar establece que la facultad del Congreso del Estado, es designar a los “órganos de control interno”, sin embargo, estos no tienen existencia jurídica, como ha quedado asentado en la presente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia Constitución Local, crean los “**órganos internos de control**” por otra parte, la facultad consiste en designar a los titulares de los **órganos internos de control, no a estos últimos.**

Ahora bien, a fin de establecer en qué etapa del proceso legislativo se produjo la inconsistencia recurrimos al estudio de los antecedentes legislativos del Decreto número 1611, mediante el cual se aprobó la fracción LXXV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto es, a la iniciativa presentada ante el pleno, el propio dictamen y la publicación del decreto que nos ocupa.

Análisis de la Iniciativa. De la Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propuso la adición a la fracción LXXV del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala entre otros:

- a) Que dentro del régimen transitorio de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se estableció la obligación para las legislaturas de las entidades federativas de expedir las leyes y realizar las adecuaciones legislativas necesarias para armonizar la legislación estatal con la Ley General mencionada.
- b) Que por ello, mediante decreto número 602, publicado el 20 de mayo de 2017, esta Legislatura expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, así también mediante decreto número 695, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 21 de septiembre de 2017, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de nuestro Estado, mismas que introdujeron al Órgano

Superior de Fiscalización del Estado, como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, de igual manera, se estableció que los entes públicos estatales deben de tener **órganos internos de control**.

c) Sin embargo, dice la iniciativa, que se omitió precisar la potestad de designar a los órganos de control interno de los entes públicos.

d) Que la facultad de designarlos (sic) debería ser asumida por el Congreso del Estado, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que precisamente la Cámara de Diputados es la encargada de designar a los órganos de control interno de los órganos constitucionales autónomos “Y DE TODOS AQUELLOS QUE EJERZAN RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EN ESE CASO DE LA FEDERACIÓN” (sic)

e) Que por ello se propuso modificar la fracción LXXV del artículo 59 de la Constitución local, para que el Congreso tuviera la facultad de ratificar el nombramiento del Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental en el ámbito local, así como designar a los titulares de los órganos... denominando a estos últimos como órganos de control interno, quedando la iniciativa como sigue:

“LXXIV.- (sic) Ratificar el nombramiento del Titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y entidades estatales ... y designar a los órganos de control interno de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado.”

f) Que en los artículos TRANSITORIOS de la iniciativa propuso la ratificación de los titulares de los **órganos internos**, en los siguientes términos:



“PRIMERO.- SEGUNDO.- La ratificación (sic) los titulares de los órganos internos de los órganos constitucionales autónomos reconocidos en esta Constitución. se realizará de conformidad con lo establecido en las leyes que implementan el Sistema Estatal Anticorrupción, en caso de necesitar modificaciones, este Congreso deberá adecuar las disposiciones normativas en un plazo de treinta días hábiles, estableciendo el procedimiento de designación y las Comisiones que deberán emitir los dictámenes con las propuestas pertinentes.”

Análisis del Dictamen con proyecto de decreto, emitido por la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales, el 3 de septiembre de 2018.

La Comisión dictaminadora tomó en cuenta entre otras, las siguientes consideraciones expuestas en la iniciativa de referencia:

“Es por ello que resulta necesario que sea el Congreso del Estado (sic) nombre (sic) los titulares de los órganos de control de los órganos autónomos reconocidos así en esta Constitución,”

Dictaminando en los siguientes términos:

LXXV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de los presentes a los órganos de control interno de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución.”

Análisis de la publicación del Decreto número 1611.

Por último, al aprobarse el Decreto número 1611 y publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca número 45 Octava Sección el 10 de noviembre del 2018, quedó el texto como sigue:

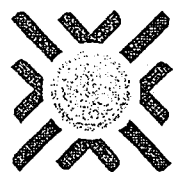
“LXXV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los órganos de control interno de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado.”

CONCLUSIÓN.

De lo transcrito con antelación podemos concluir que desde un principio la iniciativa presentaba inconsistencias que no fueron corregidas por las comisiones dictaminadoras por lo que la publicación fue deficiente con el resultado actual.

PROPUESTA.

Por lo expuesto y fundado, la suscrita propone reformar el texto de la fracción LXXV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la finalidad de establecer correctamente la facultad del Honorable Congreso del Estado, de designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado, por lo que a continuación, se realiza el cuadro comparativo en el que se aprecian las modificaciones al texto vigente.



| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|---|--|
| "LXXV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los órganos de control interno de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado." | "LXXV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado." |

Por lo expuesto y fundado, la suscrita se permite someter al Pleno Legislativo el siguiente de decreto:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

UNICO. Se modifica la fracción LXXV del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

LXXV.- Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a los **titulares de los órganos internos de control** de los órganos autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

TRÁNSITORIOS:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.